

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-266/2015

**ACTORA:** ELIZABETH MINERVA  
GALINDO VENTURA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** LAURA ESTHER CRUZ  
CRUZ y NANCY CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar lo procedente en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-266/2015, promovido, por propio derecho, por Elizabeth Minerva Galindo Ventura, en calidad de Directora Ejecutiva de Comunicación Social de la Delegación Miguel Hidalgo, a fin de impugnar la resolución pronunciada el seis de enero de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-AG-004/2014, mediante la cual fue desechada la “acción declarativa” presentada por la actora contra el acuerdo de siete de noviembre de dos mil catorce de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/038/2014, y

**RESULTANDO**

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que Elizabeth Minerva Galindo Ventura hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dio inicio formal al proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince en el Distrito Federal, para elegir diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y jefes delegacionales en dicha entidad federativa.

2. **Denuncia.** El cinco de noviembre de dos mil catorce, Alicia Vázquez Ramírez interpuso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, queja contra **David Razú Aznar**, como Director General de Gobierno y Participación Ciudadana en la Delegación Miguel Hidalgo, por la probable comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral del Distrito Federal, consistentes en la colocación de lonas, pinta de bardas, reparto de volantes, periódicos, calcomanías y reuniones con vecinos, bajo el programa denominado "Adopta un funcionario".

3. **Admisión de la denuncia y medida cautelar.** El siete de noviembre siguiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal admitió a trámite la denuncia presentada, con lo que inició el procedimiento especial sancionador número **IEDF-QCG/PE/038/2014**, y ordenó a David Razú Aznar el retiro de la propaganda denunciada como medida cautelar.

4. **Acción declarativa.** El pasado diez de diciembre, la hoy actora, por propio derecho, promovió lo que denominó “acción declarativa” cuestionando la procedencia del retiro de lonas y borrado de bardas, ordenada como medida cautelar en el procedimiento especial sancionador referido.

El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal bajo la clave TEDF-AG-004/2014.

5. **Resolución impugnada.** El seis de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó resolución en el sentido de desechar de plano la “acción declarativa”, porque estimó que la actora carece de legitimación e interés jurídico para promover algún medio de impugnación contra el retiro de la propaganda denunciada, en tanto que el acto impugnado no afecta sus derechos o los de la ciudadanía, en los términos siguientes:

“[...]

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el acción declarativa, precisada en el numeral 4, del capítulo de antecedentes de la presente resolución, en términos del considerando SEGUNDO.

“[...]

II. **Juicio ciudadano.** El nueve de enero siguiente, la enjuiciante presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la que impugna la resolución mencionada en el resultando que antecede.

III. **Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente SUP-JDC-266/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio

Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, toda vez que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, se solicitó a la autoridad responsable efectuara el trámite y publicidad del medio de impugnación y remitiera el informe circunstanciado y demás constancias que integren el expediente.

**IV. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de enero de dos mil quince, el Magistrado Instructor emitió acuerdo mediante el cual determinó radicar el juicio y requerir nuevamente al tribunal aludido a efecto de que cumplimentara lo ordenado en el auto supracitado.

El veintitrés de enero siguiente, el Tribunal señalado remitió a esta Sala Superior el informe circunstanciado y demás documentación atinente. El veintiséis siguiente la autoridad responsable entregó las constancias de publicación del medio de impugnación e informó que no se recibió escrito de tercero interesado.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada.

Lo anterior, obedece a que en el caso, previo a definir la procedibilidad del juicio ciudadano, se debe determinar qué órgano

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda, en la que se señala que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en Pleno, el que deba determinar lo conducente.

Apoya tal consideración el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, intitulada: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

El presente caso, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, la competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano corresponde a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, toda vez que las Salas Regionales son las competentes para conocer de las controversias relacionadas

con los procesos electorales o sancionadores vinculados al ámbito estatal y municipal.

En el medio de impugnación en que se actúa, se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó de plano la “acción declarativa” promovida por la ahora actora, al considerar que carecía de legitimación para impugnar la orden de retiro de propaganda del funcionario David Razú Aznar emitida en el procedimiento especial sancionador IEDF-QCG/PE/038/2014.

Debe mencionarse que el acto impugnado en la instancia local está relacionado con el proceso electoral para renovar diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales en el Distrito Federal.

En efecto, el conocimiento del asunto corresponde a la señalada Sala Regional, en razón de que la competencia de las Salas integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se rige por lo siguiente:

- El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y Salas Regionales.

- En el párrafo cuarto del artículo en cita, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y

resoluciones que presuntamente violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

- Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del aludido medio de impugnación, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos, en los términos siguientes:

- La Sala Superior de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Esto es, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para resolver del juicio ciudadano se determina, fundamentalmente, en atención al tipo de elección en el que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

Por tanto, si el acto reclamado se vincula con faltas o infracciones relacionadas con un proceso de elección de Gobernador de una entidad o Jefe de Gobierno del Distrito Federal serán competencia de la Sala Superior, en cambio si están vinculadas con el ámbito municipal o la demarcación de un diputado local y las presuntas violaciones a la normatividad dieron lugar a la instauración de un proceso sancionador en esa localidad, y, además, que se observe que no existe impacto a nivel nacional derivado de esa propaganda; entonces, la competencia para resolver cualquier controversia, una vez agotadas las instancias locales, será a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, la controversia de origen surge a partir de la denuncia formulada por Alicia Vázquez Ramírez ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil catorce, respecto a hechos que desde su perspectiva eran constitutivos de ilícitos electorales atribuibles a David Razú Aznar, en su carácter de Director General de Gobierno y Participación Ciudadana de la Delegación Miguel Hidalgo, así como al Partido de la Revolución Democrática.



La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del señalado instituto resolvió iniciar un procedimiento especial sancionador contra el funcionario público y el partido político, y dictó como medida cautelar el retiro de dieciséis lonas y diecisiete pintas de bardas en las que aparecía la imagen y diversos datos del ciudadano, que hacían presumir la violación a la normatividad electoral local, concretamente, promoción personalizada con uso de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, en contravención de lo dispuesto por los artículos 222, fracciones III y V; 224, párrafo cuarto y 373, fracción II, incisos c) y d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En consecuencia, le ordenó al funcionario público el retiro de la propaganda señalada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Asimismo, la citada Comisión del instituto electoral local señaló que los hechos se circunscriben en el marco del proceso electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince, *en el cual se renovarán los cargos de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las dieciséis jefaturas delegacionales en el Distrito Federal.*

Ahora bien, el acto impugnado en el juicio ciudadano al rubro lo constituye la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó la “acción declarativa” presentada por la actora para controvertir tanto el inicio del procedimiento especial sancionador como la medida cautelar, al considerar que carecía de interés jurídico y legitimación para promover

algún medio de impugnación contra la resolución de la autoridad electoral local.

Como se advierte de lo expuesto, el reclamo versa sobre el desechamiento de la “acción declarativa” contra el inicio del procedimiento especial sancionador y la medida cautelar decretada durante el desarrollo del proceso electoral del Distrito Federal para renovar diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales -como lo señaló el Instituto Electoral del Distrito Federal; por lo cual, resulta inconcuso que el presente juicio ciudadano debe ser del conocimiento de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a la que le atañe el análisis y estudio de este asunto, por tratarse de una controversia derivada de un procedimiento sancionador seguido ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del cual se ordenó el retiro de propaganda que se aduce trasgrede el orden jurídico electoral local, esto es, se trata de un acto de la jurisdicción de la referida Sala Regional.

El criterio anterior se asume para efectos de darle funcionalidad y coherencia al sistema de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

Por tanto, la competencia se finca a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, para que conozca del presente asunto; sin prejuzgar sobre el cumplimiento o

actualización de los requisitos de procedibilidad del juicio; en consecuencia, remítanse los autos a la citada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado se,

#### ACUERDA

**ÚNICO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elizabeth Minerva Galindo Ventura; en consecuencia, remítanse los autos a la mencionada Sala Regional.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** a la actora, **por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal así como al Instituto Electoral del Distrito Federal, y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

